

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 18 de Junio de 1881.

NUMERO 996

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 42 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 18 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 12 horas de la noche.

SÁBADO 15 San Marco y Marceliano, mártires, san Ciriaco y santa Paula, virgen y mártir.

Fases de la Luna.

Cuarto Menguante á las 3 horas y 43 minutos de la tarde, en Piscis. De hoy al 21 lloverá duro, y del 21 al 28 hará buen tiempo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Secretaría de Gobernación

Acuerdos.—Licencia.—Supresiones.—Conocimiento de las principales operaciones prácticas en el Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Hacienda.

Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Miembros de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Perú.—Noticias generales.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 1º

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO.

CONSIDERANDO: que la experiencia ha demostrado ser deficientes los decretos de 20 de junio y de 7 de julio de 1870, que definen y reglamentan las atribuciones de las Secretarías de Estado;

DECRETA:

Las disposiciones dictadas en 20 de junio y en 7 de julio de 1870 sobre "atribuciones de los Secretarios de Estado" y sobre "organización y procedimientos de las Secretarías de Estado, quedan derogadas.

Dado en el Palacio Presidencial, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

S. LARA.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

S. LIZANO.

Nº 2.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO.

Considerando: que no hay ley ni decreto vigente sobre las atribuciones de los Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º.—Las Secretarías de Estado son las siguientes: Relaciones Exteriores, Hacienda, Gobernación, Gracia y Justicia, Fomento, Comercio, Guerra y Marina, Instrucción Pública, Culto, Policía y Beneficencia.

Art. 2º.—A la Cartera de Relaciones Exteriores toca la dirección de las relaciones diplomáticas del país; por su conducto se llevará la correspondencia con los Gobiernos extranjeros y con sus agentes acreditados; se nombrarán las personas encargadas de representar diplomática ó consularmente á la República en el Exterior y se les comunicarán las instrucciones correspondientes; se autenticarán los documentos que deban hacerse valer fuera del país y se comprobarán los otorgados en el extranjero; se expedirán los pasaportes y se impartirá al ciudadano costarricense que mora fuera de la República la protección á que es acreedor.

Art. 3º.—A la Cartera de Hacienda corresponde la creación, recaudación é inversión de los caudales públicos y todo lo que activa ó pasivamente afecte el Tesoro Nacional y el crédito de la República; dependen de ella, en tal concepto, los establecimientos y servicios que en lo administrativo ó en lo judicial tocan á las rentas ordinarias y extraordinarias del Estado, en cuanto por sus actos debe entrar á los fondos públicos ó salir de ellos cantidad alguna.

Art. 4º.—A la Cartera de Gobernación incumbe la dirección general y la inspección suprema de todos los ramos del servicio, siempre que no se afecten las atribuciones especiales de otra Secretaría, correspondiéndole de un modo específico los trabajos y negocios sobre demarcación territorial, estadística general, formación de cartas geográficas y topográficas.

administración de correos y telégrafos y provision de alojamientos, bagajes, víveres, etc., en caso de movilización del ejército. De la Secretaría de Gobernación dependen en lo general de sus gestiones las Municipalidades de la República, y por su conducto se designarán al principio de cada año los Alcaldes y los Jurados.

Art. 5º.—A la Cartera de Gracia y Justicia compete lo relativo á la Administración Judicial, codificación de leyes, presidios y cárceles, cumplimientos de condena, rebajas y conmutaciones de penas y rehabilitación de delinquentes.

Art. 6º.—A la Cartera de Fomento toca el establecimiento, conservación y desarrollo de las comunicaciones del país, ya consistan en caminos, carreteras y ferrocarriles, ya en correos y telégrafos, y la construcción y conservación de todo edificio público. Tócale asimismo dar impulso al arte y á la industria de la Nación en todas sus manifestaciones, y está por lo tanto á su cargo la intervención del Estado en las cuestiones sobre cultivos, jornales, cerramientos de heredades, circulación de los productos, riegos, acueductos rústicos, daños en las sementeras, cria de ganados, sociedades industriales y agrícolas é inmigración.

Art. 7º.—A la Cartera de Comercio pertenece lo relativo á Tribunales y Juzgados de este ramo y á la legislación de la materia, la inspección de bancos, mercados, muelles, y demas obras de esta clase, la vigilancia de los reglamentos y tarifas propios de tales establecimientos, el fomento y la mejora del cabotaje y la regularidad de monedas, pesas y medidas.

Art. 8º.—A la Cartera de Guerra y Marina toca lo perteneciente á la Guardia Nacional, al Ejército y Armada: su organización, su disciplina y mantenimiento; la conservación y reparación de los establecimientos militares y de los buques de guerra, así como la adquisición de estos últimos y de los armamentos que para ellos y para el Ejército y la Milicia ordenare el Gobierno.—El Vicariato del Ejército, el Cuerpo de Sanidad, el de Ingenieros militares, el de Hacienda Militar dependen de esta Secretaría: tócale inspeccionar la observancia de toda ordenanza, ley ó decreto que al Ejército, á la Milicia ó á la Armada se refiera.

Art. 9º.—A la Cartera de Instrucción Pública concierne lo relativo á la Dirección de estudios

é inspección de los establecimientos de enseñanza.

Art. 10.—A la Cartera de Culto corresponde todo lo que se refiere al ejercicio del Patronato Nacional, así como cualquier intervención que toque al Estado en los asuntos religiosos.

Art. 11.—A la Cartera de Policía corresponden la vigilancia y el mantenimiento del orden público y de la Higiene Pública. El cuidado del aseo y solidez de los edificios, la reglamentación de los juegos de azar, y en general toda inspección ó servicio público que se refiera á la prevención de los crímenes, delitos y faltas, pertenecen á esta Cartera.

Art. 12.—A la Cartera de Beneficencia incumbe lo relativo á la Administración de establecimientos de socorro, tales como casas de Maternidad, Hospitales y Asilos de dementes, y cualquiera otra intervención del Gobierno en la Caridad Pública.

Art. 13.—Todo desacuerdo que pueda surgir entre los Secretarios de Estado acerca de sus respectivas atribuciones será esclarecido, mediante discusión, en el Consejo de Ministros, y sometido despues, con los resultados del debate, á la resolución del Jefe del Estado.

Dado en el Palacio Presidencial, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

S. LARA.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,

S. LIZANO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 100.

Palacio Nacional,

San José, 17 de junio de 1881.

S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo, para el mejor servicio público,

ACUERDA:

Trasládase al Señor Don Benito Beltrán, Jefe Político de Nicoya, á servir igual destino en la Villa del Puriscal, cuyo actual Jefe Político, queda cesante; y nómbrase para llenar la vacante que deja en Nicoya el Señor Beltrán, al Señor Don Juan José Marín-Rita.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
LIZANO.

Nº 102.

Palacio Nacional.

San José, 17 de junio de 1881.

S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo, con presencia de la modificación que con esta misma fecha se establece en la nomenclatura de las Secretarías de Estado:

ACUERDA:

Los despachos de que está encargado el Secretario de Estado Licenciado Don Manuel Argüello, son los de Fomento, Gracia y Justicia.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, LIZANO.

Palacio Nacional.

San José, junio 14 de 1881.

Concédese licencia al Gobernador de la Provincia de Cartago, para separarse de sus funciones por el término de seis u ocho días; debiendo dejar encargada la Gobernación al Comandante de Plaza de aquella Provincia.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, LIZANO.

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta Oficina en la presente semana.

En el partido de Hipotecas, se han hecho 9 inscripciones, 6 cancelaciones, y 3 certificaciones, y se despacha con fecha 19 del mes próximo pasado.

En el id. Occidental 32 inscripciones, y se despacha con fecha 9 del mismo mes.

En el id. de San José, 40 inscripciones, y se despacha con fecha 21 del mismo.

En el id. de Heredia, 38 inscripciones, y se despacha con fecha 30 de mayo citado.

En el id. de Cartago, 21 inscripciones, y se despacha con fecha 14 del corriente.

Derechos devengados: \$ 419-50.

Registro General de Hipotecas.—San José, junio 17 de 1881.

B. SALAZAR.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

El Gobierno necesita cada mes 1,500 galones de ron común de Jamaica, de 18 grados ingleses de fortaleza, en los almacenes de la Aduana de Limón, en barriles de 100 galones cada uno.

Las personas que quieran suministrar el artículo referido, se servirán presentar sus proposiciones por escrito á esta Secretaría, dentro de quince días; á contar de la fecha de este aviso en adelante.

Palacio Nacional.—San José, 17 de Junio de 1881.

FERNANDEZ.

Para el servicio del telégrafo se necesita lo siguiente:

3,000 libras sulfato de cobre, en cajas de 100 libras c/u:

50 vasos cristal 6 por 8 para baterías Gravity nº 2:

100 Zincs para las mismas baterías, forma de mano abierta; y

50 zincs Hangers, ó sea, cruces de bronce con sus correspondientes tornillos para las mismas baterías.

Las personas que quieran encargarse de suministrar los útiles referidos, se servirán presentar sus proposiciones por escrito á esta Secretaría, dentro de quince días, á contar de la fecha de la publicación del presente aviso.

Palacio Nacional.—San José, quince de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

FERNANDEZ.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Junio 3.—Ayer á la 1 p. m. ancló el vapor de Guerra N. A. "Adams," procedente de Panamá, con 175 hombres de dotación, 6 cañones y al mando de su comandante Horrell.

Junio 15.—Hoy á las 4 a. m. ancló el Pailebot N. A. "Alaska," del porte de 139 toneladas, 7 hombres de tripulación, 39 días de navegación y al mando de su capitán W. Penneen, procedente de California.—Carga, 5,067 bultos y 10,000 piés madera de construcción.—Consignado á Shun Woo Soog & C^a

Junio 17.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero hoy á las 12 a. m. Pasajeros: María García, Claudio Angulo, José Casares, y Miguel Guzman; y de carga 1,560 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Viernes 17.

1.—Se aprobó el auto suplicado en el juicio entre los Señores Rafaela Castro y José Montero, contra Antonio Araya.

2.—En la tercería de Doña Mercedes Aguilar de Carazo, en la ejecución entre el Banco Anglo-Costa-Ricense y Don Buenaventura Carazo, se declaró rebelde á éste, y se señaló para la vista las doce del día veintinueve del corriente.

3.—En escrito presentado por Don Victor Salazar, pidiendo ejecutoria de la sentencia de 3^a instancia, dictada en juicio con Don Jacinto Conejo, se mandó expedir ésta, y se señala para la confrontación las doce del día veintinueve del corriente mes.

4.—Se mandó dar nueva vista al Señor Magistrado Fiscal, de la causa contra Guillermo Marin, por robo.

5.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, la instrucción seguida para averiguar quién incendiara una propiedad del Señor Patricio Leon.

6.—Igual proveído recayó en la instrucción seguida para averiguar el autor de las lesiones causadas á Toribio Arrieta Briceño.

7.—En la causa contra Miguel Zárate, por lesiones, se aprobó en todas sus partes la sentencia suplicada que reforma la de 1^a instancia, y condena al reo á un año cinco meses y once días de presidio interior menor, descontable en el de San Lucas, con rebaja de la cuarta parte y abono del tiempo sufrido de prisión, en lugar de los nueve meses y veinte días de la misma pena que le impone la sentencia de 1^a instancia.

8.—En la causa contra Herminégildo Monge, por abigeato, se proveyó autos.

San José, 17 de junio de 1881.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—En escrito de Don Joaquín Monge, apoderado de los herederos Solís, en juicio con los Señores Encarnación y Enrique Sánchez, pidiendo se saque por apremio el expediente, se pidió informe á la Secretaría.

2.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, una instrucción por escalamiento, y sustracción de libros y otros útiles de la Jefatura Política de Santo Domingo.

3.—Se mandó introducir á la oficina, la causa contra Dolores Espinosa y Vásquez, por abigeato.

4.—Se declaró indebidamente consultado el sobreesimiento dictado en instrucción por haber permitido la salida de un reo, sin orden de la autoridad.

5.—En la mortual de Don Rafael Barroeta, se mandó tener por parte al Doctor Don Salvador Jiménez, en representación de Don Gabriel Alvarado.

6.—En la tercería de Don Nicolás Peña y Barillas, en la ejecución de Marcial & C^a, contra la sucesión de Don Antonio Valle-Riestra, se declaró rebelde á Tinoco & C^a en su calidad de apoderado de C. de Murrieta & C^a

7.—Se declaró sin lugar una rebeldía acusada á Don Ignacio G. Saborio, en la tercería de Don Enrique Guier, ejecución contra el Señor José M^a Gómez.

8.—En la causa contra José María Carazo Chavarría por abigeato, se confirmó la sentencia de 1^a instancia que le condena á tres años de presidio interior menor, descontable en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte, y abono del tiempo sufrido de prisión y arresto; á devolver el objeto hurtado, y pagar los daños y perjuicios.

9.—En la tercería de la Señora Josefa Vega, ejecución del Señor José Ramos, contra el Señor Manuel Brénes Rivera; se confirmó la sentencia de 1^a instancia, en cuanto declara sin lugar la tercería; y se revoca en cuanto declara procedente la contrademanda opuesta por el ejecutante; de la cual se absuelve á la Señora Vega; sin especial condenación en costas.

10.—Se proveyó autos en la causa contra Jorge Aguilar Aguirre, por varios delitos.

11.—El mismo decreto, en la instrucción por amenazas de homicidio al Señor Manuel Bogantes.

San José, junio 17 de 1881.

El Secretario.—N. GALLÉGOS.

REMATES.

A las doce del miércoles veintidos del corriente mes, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este despacho, los bienes siguientes: Una casa de habitación, ubicada en un solar constante como diez y siete varas de frente por sesenta de fondo, de superficie plana, plantado de café, sita en la segunda manzana al Sur de la plaza principal de la Villa de Santo Domingo, Distrito primero, Canton tercero, de la Provincia de Heredia: la casa mide doce varas de frente por igual fondo, con su correspondiente cocina, y corredor, puertas y ventanas, montada en pared de adobes, horcones y tablas, y entechada con madera y teja, lindante todo: Norte, calle pública en medio, casa y solar de David Aguilar: Sur, solar de Cecilio Monge: Este id. de Vital, Castro, ántes, hoy de Manuel Rodríguez; y Oeste, con propiedad de Mercedes Alvarado, y calle pública en medio, con id. de Lorenzo Leon. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento nueve, folio quinientos sesenta y nueve, finca número siete mil doscientos diez y nueve, Oriental, inscripción número tres, valorada en seiscientos pesos.—Una mesa de fábrica inglesa, en doscientos pesos.—Una mesa de cedro, barnizada y con dos gavetas, en ocho pesos.—Un reloj de péndula, en dos pesos.—Una poltrona de petatillo, en cuatro pesos veinticinco centavos.—Otra id. forrada en género, en dos pesos.—Un escaño de ira, en un peso cincuenta centavos.—Dos sillas de petatillo, en tres pesos.—Un escaño inferior, de ira, en cincuenta centavos.—Una mesa de cedro, en dos pesos.—Un lavatorio de cedro en sesenta y cinco centavos.—Un camarín de ira barnizado, en cinco pesos.—Una espada de acero, en un peso cincuenta centavos.—Estos bienes pertenecen á la mortual de la finada Rafaela Esquivel de

Argüello, y se venden previa información de necesidad y utilidad, á pedimento de partes; por no admitir cónoda división, y para el pago de costas y costas de dicha mortual.

Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado único, Santo Domingo, junio 14 de 1881.

ALBINO VILLALÓBOS.

José M^a González.—Zenon Fonseca.

Á las doce del día veinticinco de junio corriente, se han de rematar en el mejor postor y en las puertas de la tienda de los Señores Tomas Jenkins y C^a, los bienes siguientes: una vaca negra, valorada en diez y siete pesos.—Dos docenas de gallinas en seis pesos.—Una paila junto con los materiales de una galera que sirvió á un trapiche, en ciento veinticinco pesos. Un lote de finca, situado en el barrio de los Angeles de esta Villa de Atenas, Canton 2^o de la Provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con terreno de los herederos de Juan Madriz, hoy Juan Argüello, quebrada de Don Matias, en medio: Sur, calle en medio, con id. de Santiago López y Juan J. Jenkins: Este, con id. de la finca general, calle en medio; y Oeste, con terrenos de la finca general, pertenecientes á Juan J. Jenkins. Comprensivo de tres cuartos de manzana próximamente, plano, cultivado de pastos, con una casa en él ubicada, de veintitres varas de largo y seis de ancho, con corredor del mismo largo de la casa y tres varas de ancho, de adobes, con sus divisiones correspondientes, valorado en doscientos cuarenta y cinco pesos.

Un lote de finca situado en el barrio de Mercedes (los Palmáres), Distrito 4^o del Canton 2^o de la Provincia de Alajuela, lindante: Norte, con terrenos de la finca general vendidos á Pedro Cámpo y Sebastian Rojas, calle que se deja para entrar al resto de la finca, en medio: Sur, con id. de Silverio Rodríguez, quebrada Grande en medio: Este, con terrenos de Fulgencio y Sebastian Rojas; y con id. de la finca general, vendidos á Estéban Mórera; y Oeste, con id. de la finca general; comprensivo de diez manzanas, cinco mil trescientas cuarenta varas cuadradas, superficie plana y quebrada, valorado segun el justiprecio general, en setecientos noventa y dos pesos noventa y seis centavos. Estas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad.—Pertenecen á la mortual de Doña Ramona Murillo y González, y se venden á solicitud de las partes, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de costas, deudas, quinto y gastos de dicha mortual.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario.

Atenas, 10 de junio de 1881.

JERÓNIMO RÓJAS.

Francisco Sequeira.—Daniel Ruiz.

2v.

A las doce del día veinte del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente:—Un terreno situado en el barrio del "Dulce Nombre" de esta Villa, Distrito primero, Canton tercero de la Provincia de Cartago, lindante: al Norte, quebrada en medio, terrenos de Juana Naranjo y Cayetano Brizuela: Sur, calle en medio, idem de Francisco Coto y testamentaria de José María Villalóbos: Este, idem de Josefa Nájera; y Oeste, idem de Miguel Madrigal, constante de ocho manzanas cuatro mil ciento ochenta y ocho varas cuadradas.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento diez, folio quinientos noventa y siete, finca número seis mil doscientos seis, "Oriental," inscripción número uno.—Valorada en seiscientos pesos.—Pertenece á la mortual de D. Joaquín María Calvo, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que dicho finado adeuda á los fondos Municipales de este Canton, en virtud de ejecución seguida á pedimento del Agente Fiscal Municipal.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Villa de la Unión.—Junio, once de mil ochocientos ochenta y uno.

JOAQUÍN L. FLORES.

Juan Bta. Flores.—Joaquín Vargas.

A las doce del día veintiocho del mes en curso, se renunciará en la puerta de esta Alcaldía, y en el mejor postor, una casa de habitación junto con el solar en que está ubicada, constante la casa, de siete varas de frente, por diez y ocho de fondo; y el solar del mismo frente, por veintidos varas de fondo, situada en el cuartel del Hospital, Distrito 3º Canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, propiedad de Dionisio Salazar; al Sur, id del mismo Dionisio Salazar; Este, id. de Policarpa, Emigdia, Catalina, Ramona, y Josefa Salazar; y Oeste, con la calle y plaza del Hospital, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento siete, folio trescientos diez y siete, finca número nueve mil seiscientos noventa y siete, "Oriental," asiento número dos. Valorada en mil pesos. Este inmueble, pertenece á Ascension Sánchez y Pérez, y se vende de orden de esta Alcaldía, para pagar cantidad de pesos que adeuda á los Señores Rodrigo Carrasco y Leon Moya.—El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía 2ª del Canton de San José, junio 15 de 1881.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN.

Juan Rafael Mora.—J. B. García.

2.º v.º 1.º

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la Provincia de San José.

ORDEN.

En virtud de repetidas quejas de varios vecinos de esta Ciudad, se prohíbe en ella, y para lo sucesivo, el uso de los cohetes, bombas, recámaras y otros semejantes que causen fuerte detonación; bajo la pena de cinco pesos de multa, al que contravenga á esta disposición.

San José, junio 17 de 1881.

C. ESQUIVEL.

6 v.

Jefatura Política del Canton de Santo Domingo.

ORDEN.

Siendo un deber de la autoridad, procurar la mejora y ornato que sea posible, y con especialidad en las calles del Canton de esta Villa, que por su naturaleza son peligrosas para el tránsito público, por cuya razón y fundado en el artículo 67 de la ley número 20 de 20 de julio de 1849, se previene á todos los vecinos dentro de las cinco cuádras del centro de esta Villa, que dentro del perentorio término de ocho meses contados desde esta fecha en adelante, deben construir sus aceras bajo los alares de las casas que los tuvieren, por lo cual deben destruirse los pretilos arrimados á las paredes, tanto al frente de sus casas de habitación como en sus tapias que les pertenecen en sus mismas propiedades, siendo dichas aceras de dos varas de ancho; advirtiendo que las personas que sean muy pobres las harán de piedra de buena clase y bajo la dirección de la Policía, uñas y otras bajo la pena que el que no cumpla con lo prevenido en la presente orden, queda por el mismo hecho incurso en la multa de diez pesos y los costos que la Policía tenga que hacer en los referidos trabajos; y para su cumplimiento y ejecución; publíquese por dos veces en el "Diario Oficial".

Junio 15 de 1881.

R. BENAVIDES.

1 v.

REVISTA EXTERIOR.

Perú.

Lima, mayo 25 de 1881.—Aunque durante la semana pasada han llegado á Lima varios Senadores y Diputados, todavía falta el "quorum" necesario para que se reúna el Congreso peruano. Es probable, sin embargo, que hacia el 3 de junio sea eliminada esta dificultad;

y que el Cuerpo Legislativo se dedique en seguida al trabajo importante que le está encomendado. Desde la fecha de mi anterior, nada hemos sabido aquí sobre la política que con respecto al Perú intenta Chile seguir. Como ya lo han sugerido, creo probable que se esperará la acción del Congreso, antes de adoptar decisión alguna. Don Nicolas de Piérola está en camino para Arequipa, donde su teniente, el Dr. Solar, tiene á sus órdenes algunos soldados que se niegan á reconocer la autoridad del Señor García Calderon.—El día 9 se hallaba en la pequeña aldea llamada Huanta, situada en la vía que conduce de Jaña á Arequipa; y según cartas recibidas, se esperaba que el 17 llegaría á esta última ciudad. El nuevo movimiento del Dictador, puede tender á que las cosas se compliquen, y á que el enemigo mande fuerzas contra él. Informes aparentemente ciertos fijan en unos 7,000 el número de soldados peruanos que hay en Arequipa. Están, sí, mal armados y equipados.—El Dr. Solar fué hace poco á la capital de Bolivia con la esperanza de conseguir algún auxilio; pero encontró al Gobierno en estado tal de perplejidad por las disensiones interiores, que tenía necesidad de todos sus recursos para conservar el orden. Si Piérola llega á Arequipa, es seguro que asumirá sin demora el mando del ejército. Si se considera la fuerza relativamente excesiva de los chilenos, tanto por lo que hace á número como por lo que hace á elementos, es fácil conjeturar sobre el resultado que tendría una lucha. Es positivo que el Perú, abatido ya por la desgracia y la pobreza, sería el único perjudicado. Montero mantiene en el norte su arrogante inactividad. No se ha confirmado la noticia de que los Estados Unidos habían reconocido este Gobierno.

Si el Gabinete de Washington diera tal paso, el Perú reportaría inmensas ventajas, y el Gobierno del Señor Calderon contaría con una base relativamente fuerte.

Segun anuncios últimos la expedición enviada á Huaras, se encontraba á dos días de distancia de la ciudad. Libre como lo estará pronto el Departamento, de la presión ejercida por un prefecto adverso á la administración provisional, los Senadores y Representantes de los diversos distritos, tendrán oportunidad de venir á la capital y ocupar sus asientos en el Congreso.—Quizas por el próximo correo tenga que comunicar algo de interes y de importancia.

El cambio sobre Londres á 90 días, se cotiza á 3½ peniques por sol en papel.

A última hora sé que el Gobierno provisional ha entregado el equivalente de los ochocientos mil pesos en plata que quedaban aún por pagar de la contribucion de guerra que impusieron los chilenos á la ciudad de Lima. El pago se hizo en papel, á razon de diez soles en papel por uno en plata. La suma se obtuvo de una gran remesa de billetes de banco que llegó de Nueva York en el vapor pasado. Esta nueva emision de billetes, en un mercado ya inundado, producirá como es natural, efectos desfavorables, y sobre todo la depreciación de la moneda circulante, y el alza de valor de todas las mercancías.

Noticias generales.

—Nueva York, junio 1º.—El resultado de la votacion del primer día en la Legislatura de Nueva York, al tratarse de elegir Senadores en reemplazo de Conkling y Platt, es desfavorable á la reeleccion de éstos.

La Cámara francesa de Diputados negó el proyecto de reforma constitu-

cional que presentó M. Barodet, Diputado por el Seine.

De Londres comunican otra vez que Mr. Gladstone será promovido á la dignidad de Par.

Se dice que el Ejecutivo irlandés aboga por la supresion de la Liga Agraria.

El Gobierno griego está negociando con M. de Lesseps la apertura de un canal á través del Istmo de Corinto.

Nueva York, junio 2.—En las carreras del Derby en Epsom, ganó el potrero americano llamado "Iroquois". El "Peregrine" de Mr. Grosvenor le siguió, y á este el "Town Moor" de Lord Roseberry.

Se anuncia de Irlanda que ha habido en Clonmel un motin de carácter bastante serio. Quedaron heridos 30 individuos del pueblo y murió un agente de policía. Los isleños de Donegal se resisten á los marinos.

Nueva York, junio 3.—Telegrafian de Constantinopla que la Puerta está enviando tropas á Tripoli para impedir una agresion italiana en esa provincia.

Se anuncia de Paris la muerte de M. Littré, el eminente publicista y académico.

Tambien ha muerto M. Tron, Diputado por el Alto Garona.

La Cámara de Comercio de Nueva York, ha protestado contra el hecho de que el Tesoro ha elevado á la Corte Suprema el pleito Welsh.

Jamaica, junio 4.—El vapor "Don" no ha sido puesto en cuarentena. Atacó al muelle á las 3. 15 p. m.

Nueva York, junio 4.—Lord Baron Serboune gran Canciller de Inglaterra, ha decidido que la última edicion del Nuevo Testamento, revisada y corregida para el público, es ilegal.

Telegramas de Irlanda anuncian disturbios generales. Un número y resistente de soldados y gendarmes, protege á los sheriffs que ejecutan los deshauces en New Pallas, Limerick.

Escenas de violencia han tenido lugar en la Cámara de los Comunes. Mr. O' Kelly, Representante por Roscommon, ha sido suspendido por haber usado un lenguaje poco parlamentario. Mr. Parnell asegura que el pueblo resistirá contra las boyonetas.

Telegrafian con respecto al Canal de Panamá, que Mr. de Lesseps declara que la obra estará terminada dentro de cuatro años, y que los gastos están disminuidos en cien millones de francos. Se dice que la Compañía ha comprado el ferro-carril de Panamá.

Los miembros de la Junta Francesa se muestran partidarios del sistema proteccionista y han regresado á Francia para consultar al Gobierno sobre las diferencias que existen con motivo del tratado ingles de comercio.

Anuncian de Irlanda que ha habido en Cork un grave disturbio. Los amotinados destruyeron las casas.

El precio de venta del ferro-carril de Panamá, se ha calculado en 17 millones de pesos.

Se dice que las Potencias han sido invitadas á garantizar la neutralidad del Canal de Panamá.

(De "La Estrella de Panamá.")

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Junio 15 Termómetro centígrado.				
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Termine medio.	
26.00	23.00	20.00	21.00	
			Viento:	
SE.	SE.	Calma		

Estado de la atmósfera.
Oscura. Oscura. Oscura.
Barómetro. Termine medio 26.304
Lluvia: 5 h. 20 m. de duracion.
Cantidad del agua recogida 35 milímetros.

Junio 16 Termómetro centígrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Termine medio.
21.50 24.00 20.75 22.00

Viento:
Calma E SE.
Estado de la atmósfera:
Oscura. Oscura. Oscura.
Barómetro. Termine medio 26.316
Lluvia: 1 h. 5 m. de duracion.

ELEMENTOS

DE
Derecho Penal de Costa-Rica.
Por el Doctor Don Rafael Orozco.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

Capítulo Décimotercero.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

605.—El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusion menor y sujecion á la vijilancia de la autoridad en sus grados mínimos [1].

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo ó fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos [2].—No es delito la pobreza, y mucho ménos implorar la caridad pública en demanda de un pan para satisfacer el hambre, de un abrigo para cubrir el cuerpo ó de un socorro para proporcionarse las más apremiantes necesidades.—La ley al prohibir que se pida limosna sin la debida licencia, ha querido evitar la holgazanería de los que, sin motivo justo, quieren vivir á costa de la sociedad, en lugar de dedicarse á un trabajo ú oficio útil y honesto.

606.—Los mendigos que no puedan proporcionarse por sí mismos el sustento, si son impedidos y desvalidos, la autoridad los conducirá á un hospital; si tienen parientes dentro del grado en que se deben los alimentos, hará que éstos cumplan con sus deberes; ó con conocimiento de causa, les concederá el permiso para solicitar limosna; y á los menores, los entregará á sus parientes ó extraños para que les enseñen un oficio honesto y provechoso.

607.—La disposicion del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa porque la obtuvo [3].—Este artículo y los dos siguientes, no necesitan de comentario; éste por su claridad, y los otros, por estar explicados en los números anteriores.

608.—El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 330, será castigado con las penas señaladas en él [4].

609.—Lo dispuesto en el artículo 331 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 332 y 333 [5].

(1) Penas de simples delitos son simples, de un grado de una divisible, sujetas en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y medio á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.
(2) Artículo 332.
(3) Artículo 333.
(4) Artículo 334.
(5) Artículo 335.

Capítulo Décimocuarto.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

610.—El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias ó productos nocivos á la salud ó traficare en ellos, estando prohibido su fabricacion ó tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio [1] ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos [2].—Sólo el farmacéuta es el autorizado por la ley para la elaboracion de sustancias ó productos que, sino se combinan científicamente ó si inadvertidamente se cambian unos por otros, pueden comprometer la salud pública y ser nocivos ó venenosos; sin embargo, la ley no ha querido castigar á todo el que elaborare medicinas sin tener diploma de farmacéuta, sino al que lo hiciera sin autorizacion de la autoridad, en atencion á la inopia que en muchos lugares puede haber de farmacéutas, pues de otro modo sería privar á poblaciones pequeñas del socorro de las boticas.

611.—El que hallándose autorizado para la fabricacion ó tráfico de las sustancias ó productos expresados en el artículo anterior, los fabricare ó expendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo [3] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [4].—No sabemos si la autoridad respectiva, de acuerdo con el Protomedicato de la República, ha dictado ó no los Reglamentos á que se refiere esta ley.—En ellos debe establecerse la prohibicion de despachar receta alguna que no vaya autorizada por un médico facultado; [5] la de dejar la receta, copiarla en el libro respectivo y poner el número correspondiente al frasco ó envase en que se despacha el medicamento á fin de poder confrontarlo, en caso necesario, etc., etc.

612.—Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con reclusion menor en su grado medio [6] ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos, á más de la destruccion de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo y del anterior son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables [7].—El médico que entrega á la familia de un enfermo la receta correspondiente, descansa en la aptitud y buena fé del farmacéuta ó boticario, y, por lo general, se acerca al paciente hasta despues del tiempo en que aquella debe de haber producido su efecto; pero si el droguista, por obtener un lucro criminal, emplea medicamentos deteriorados ó sustituye unos por otros, ya porque no los tenga ó por expender otros de más bajo precio, compromete la salud del enfermo y viola la fé pública que se le ha acordado.

613.—El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó somestibles destinados al consumo público, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio [8] ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos se-

venta y siete pesos, á más de la destruccion de los objetos adulterados [1].—El vinatero ó expendedor de vinos, por ejemplo, que con campeche, ron y otras sustancias, fabricare ó adultere el vino, y cualquier otro pulpero ó abastecedor que altere las sustancias de consumo con cualquiera mezcla nociva á la salud, hacen un tráfico criminal porque comprometen la salud pública; justo es que la sancion de la ley caiga de lleno sobre tales defraudadores.—Al simple expendedor, no excediendo lo vendido de diez pesos, se castiga con arreglo al número 15 del artículo 520.

614.—Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1º.—Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar objetos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2º.—El que arrojar en fuente, cisterna ó curso de agua destinada á la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud [2].—Respecto del barbasco ú otras sustancias nocivas que se emplean para la pezca, constituye ese hecho una falta que la castiga el número 36 del artículo 521.

615.—El que infringiere las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo á medio [3] ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos [4].—La epidemia ó contagio á que se refiere este artículo no es la que efecta á los animales, conocida con el nombre de epizootia; de ésta tratan los artículos 312, 313 y 314, que ya dejamos comentados.

616.—Las penas designadas en este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho ó hechos que sean consecuencia de tales delitos; [5] salvedad muy natural, pues si el droguista, p. e., al despachar un medicamento deteriorado ó al sustituir uno por otro, ocasionare la muerte de un enfermo, á más de la pena del artículo 338, sufrirá la de homicidio.

Capítulo Décimoquinto.

DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES Ó REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

617.—El que practicare ó hiciere practicar una inhumacion contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio ó demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado mínimo [6] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [7].—Así este artículo como el 345 siguiente, tiene por objeto, aparte del orden y ornato que debe observarse en los cementerios, cuidar de que las inhumaciones y exhumaciones se verifiquen sin que comprometan la salubridad pública de una poblacion, especialmente en tiempo de peste, en que un entierro tardío ó una traslacion de restos muy temprana pueden contribuir á la propagacion del contagio.

618.—El que violare los sepulcros ó sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado á reclusion menor en su grado medio [8] ó multa de doscientos

[1] Artículo 339.

[2] Artículo 340.

[3] Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al art. 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 35 y la regla 3ª del 68.

[4] Artículo 341.

[5] Artículo 342.

[6] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el art. 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el art. 35 y la regla 3ª del 68.

[7] Artículo 343.

[8] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sajera en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 35 y la regla 3ª del 68.

treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos [1].—Las leyes romanas llegaron á castigar la violacion de sepulturas hasta con la pena capital.—Este delito ha sido castigado por todas las naciones del mundo con más ó menos gravedad, siendo de notarse que aun entre las tribus salvajes se respetan las sepulturas como cosas religiosas, ajenas de toda profanacion.

619.—El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demas disposiciones de sanidad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo [2] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [3].—Véase lo que dijimos en el comentario del penúltimo número.

(Continuará.)

[1] Artículo 344.

[2] Véase la nota primera de este capítulo.

[3] Artículo 345.

SECCION DE AVISOS.

Banco Nacional de Costa-Rica.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los días 27, 28 y 30 del presente mes.

Las obligaciones del Banco que vencen durante dichos días, se considerarán como vencidas el 26 y las de sus comitentes para con él, el 1º de julio próximo.

San José, junio 15 de 1881.

R. CHAVARRÍA,
Administrador.

Instituto Nacional de Costa-Rica.

El domingo 19 del corriente á la 1 p. m. tendrá lugar la 7ª conferencia, á cargo del Señor Don Pio José Viquez, Profesor de Retórica y Poética, "sobre el estilo y la forma literaria."

El Director y Profesores tienen la honra de invitar al público á dicho acto.

San José, junio 17 de 1881.

El Secretario,
CÁRLOS F. SALAZAR.

AL COMERCIO.—Angelina Tourret ofrece en venta sacos de papel de todos tamaños lo mismo que sobres para cartas y notas, al ínfimo precio de diez centavos el ciento.

Las órdenes se reciben en casa de A. Tourret, calle del Teatro, número 2. Hay un estenso surtido de muestras de todas formas y tamaños.

San José, junio 17 de 1881.

A. TOURRET.
6. v. 1. D.

Banco Anglo Costaricense.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los días 4 y 5 de julio próximo.

Las obligaciones del Banco que vencen durante este término se considerarán como vencidas el día 2 de julio, y las de sus comitentes para con él, el 6 del mismo mes.

San José, junio 13 de 1881.

FREDERICK COX,
Administrador.

10. v. 2

EN VENTA "Los Tres Reinos de la Naturaleza," obra arreglada sobre los trabajos de los mas eminentes naturalistas de todos los países.

San José, junio 13 de 1881.

MENARDO F. RÉYES.

3. v. 2. D.

AL COMERCIO.—Con esta fecha hemos dado nuestro poder generalísimo á Don Manuel Aragón, quien queda encargado de todos los negocios de nuestra casa.

San José de Costa-Rica, mayo 19 de 1881.

DUPRAT ALARD & Cª

10. v. 3 D.

C. Agard de Nard & Cª

Suplicamos á nuestros clientes que cancelen sus cuentas en todo este mes por marcharnos en el primer vapor de julio.

Realizamos varias mercaderías de consumo diario, ademas al gusto del país.

Alquilamos por un año con consentimiento del propietario, la casa que ocupamos, sea en totalidad ó en parte.

Vendemos igualmente varios muebles de escritorio.

San José, junio 6 de 1881.

5. v. 4. D.

UNA GRATIFICACION ofrece el que suscribe á la persona que le presente una regua retinta, con un lucero pequeño en la frente, de muy buena andadura y tamaño regular.—Esta fué robada el domingo 12 á las seis de la tarde con todo y montura, de una de las vinaterías de esta Ciudad.

Se suplica á las autoridades políticas den aviso, que se pagará el gasto que se ocasionare.

Pueden entenderse en esta Ciudad (San José,) con el General Don Próspero Fernández y en la de Alajuela con su legítimo dueño.

San José, junio 15 de 1881.

JOSÉ BÓJAS.

2. v. 2.

AVISO.—Habiéndose separado de nuestra casa de Comercio el Tenedor de Libros el Señor Don José María Guzman, hemos admitido en su lugar al Señor Don Benjamin Luconchank.

San José, junio 15 de 1881.

SHUNG WO LONG & Cª

6. v. 2.

CIRUJANO DENTISTA.—Gregorio Martín de Castro retornará á su país en un breve plazo y lo avisa á sus favorecedores por si quieren aprovechar sus servicios antes de la partida; advirtiendo que está dispuesto á hacer una rebaja marcada de sus precios habituales.

San José, mayo 17 de 1881.

20. v. 20.

UNA FINCA EN TURREALBA.—Consta de 566 manzanas 6,672 varas cuadradas, de las cuales 200 manzanas poco mas ó menos están cultivadas de pasto para ganadería y el resto de montaña con buenas maderas de construccion; una casa, corrales &c.

Se vende esta finca, bajo condiciones muy favorables al comprador y da los informes del caso, el comisionado para la venta.

San José, mayo 6 de 1881.

MAURO FERNÁNDEZ.

25. v. 20.

SEWOTAI & Cª

Comerciantes en sedas.

Pañolones de burato bordados, Joyas de oro y plata, Artículos de marfil y madera de sándalo, objetos embutidos y charolados de fantasía,

Arroz, frijoles, harina, té, y variedades de mercaderías chinas.

Establecidos en esta Ciudad, calle de la Catedral, esquina á la del Cuño Nº 10.

26 v. 21

ROMPOPE.—Superior calidad de venta en la Cerveceria Nacional.

G. RICHMOND.

San José, mayo 22 de 1881.

26v. 22.

Banco de la Unión.

Las oficinas de este establecimiento se cerrarán en los días 4 y 5 de julio próximo.

Las obligaciones del Banco que vencen durante dichos días, se considerarán como vencidas el día 2 de julio y las de sus comitentes para con él, el 6 del citado mes.

San José, junio 15 de 1881.

G. ORTUÑO,
Administrador.

10. v. 2. D.

SEMILLAS FRESCAS DE HORTALIZA.—Cebolla, Tomates, Zanahoria, Repollo, Lechuga, &c. en gran variedad.

Maíz Proliónico del Profesor Blunt, de 4 á 6 mazorcas por mata.

De venta en el almacén de

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

San José, junio 7 de 1881.

25. v. 3. D.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

[1] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 35 y la regla 3ª del 68.

[2] Artículo 336.

[3] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 35 y la regla 3ª del 68.

[4] Artículo 337.

[5] Este hecho es una falta y la castiga especialmente el número 7ª del art. 519.

[6] Véase la primera nota de este capítulo.

[7] Artículo 335.

[8] Véase la primera nota de este capítulo.